

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1879/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"...Resulta infundada la reserva de la información peticionada..."sic*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcialmente**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1879/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1879/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 07258921.

**2. Respuesta.** El día 06 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 07 siete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 06469.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1879/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1879/2021**. En ese

contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1284/2021**, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente vía electrónica el día 11 once del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene

reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	06/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	07/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	30/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de solicitud de información 07258921
- c) Copia simple de oficio FE/UT/5434/2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de acuerdo de respuesta de fecha 06 de septiembre de 2021, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de impresión de historial de la solicitud de información con folio 07258921 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada de solicitud de información con folio 07258921
- b) Copia certificada de 3 impresiones de pantalla del sistema infomex
- c) Copia certificada de acuerdo de recepción de fecha 25 de agosto de 2021
- d) Copia certificada de acuerdo de respuesta de fecha 06 de septiembre de 2021
- e) Copia certificada de oficio FE/UT/5434/2021 suscrito por Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia certificada de oficio FE/UT/5832/2021 suscrito por Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, con asunto: ACTOS POSITIVOS --- LTAIPJ-FE-1617/2021---FOLIO: 07258921---RECURSO REVISIÓN 1879/2021
- h) Copia certificada de acta de clasificación de fecha 03 de septiembre de 2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...con respecto al número de áreas y agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por los tipos penales correspondientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, solicito se me proporcione la siguiente información con corte hasta el 25 de agosto de 2021, siendo la fecha inicial aquella con mayor antigüedad con la que se cuente en dicha Fiscalía Especial:*

- Nombre del área o agencia
- Dato estadístico del numero de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo
- Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia
- Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Publico, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública...”sic

El sujeto obligado con fecha 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.**– Este Comité de Transparencia, determina que respecto a la información pública solicitada misma que hace consistir en- *“...” “...Dato estadístico del numero de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo” “...” (SIC)*, la misma encuadra en los supuestos de información pública que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, por lo que la misma deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará

en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por el áreas que tiene la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

**SEGUNDO.**– En ese orden de ideas este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA**, la información solicitada y consistente en *“ con respecto al número de áreas y agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por los tipos penales correspondientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, solicito se me proporcione la siguiente información con corte hasta el 25 de agosto de 2021, siendo la fecha inicial aquella con mayor antigüedad con la que se cuente en dicha Fiscalía Especial: -Nombre del área o agencia “...” -Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia - Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Publico, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública..” (sic)*; ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente Acta de Clasificación.

Bajo éste contexto y atendiendo a la literalidad de sus cuestionamientos, lo procedente es ministrar la única información con la que se cuenta de la solicitada y que es procedente su entrega, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha. Ahora bien, por lo que ve al cuestionamiento: "... **-Dato estadístico del número de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo ."** (sic) , dicha Fiscalía tiene a bien proporcionar la información de los asuntos que se encuentran con estatus de activo o en trámite de personas que aún se encuentran en calidad de desaparecidas y que no constituyen el universo total de las iniciadas, por lo que se informa que se tiene un total de: **9,449 asuntos desde el año de 1995 al 31 de Julio del año en curso.**

Es importante señalar, que se ha logrado localizar a las personas que a continuación se mencionan del 01 de diciembre del 2008 al 31 de Julio del 2021, con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición.

Total de Personas Localizadas del 01 de Diciembre del 2008 al 31 de Julio del 2021 con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición	7476
---	------

Cabe mencionar, que existen otras localizaciones **Sin Carpeta de Investigación** durante los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021, realizadas por las Áreas de Alerta Amber y Búsqueda de esta Fiscalía Especial, informando lo siguiente:

- En Alerta Amber se cuenta con una Cabina que labora las 24 horas del día, en donde se reciben los reportes de desaparición de Menores de Edad, **iniciando con la búsqueda de los mismos sin que se cuente aún con la denuncia correspondiente por parte de sus progenitores**, por lo tanto, existe un universo de localizaciones de niños y adolescentes en donde sus padres no interpusieron denuncia alguna y fueron localizados a través de ésta Área.
- De la misma manera, cuando comparecen a denunciar a una persona desaparecida se inicia la búsqueda inmediata a través de Gabinete para verificar si se logra su localización en alguna otra Institución ya sea en Hospitales, Detenido, en el Servicio Médico Forense, entre otros, existiendo también información de localizaciones derivadas de esta búsqueda inmediata sin necesidad de que se inicie la carpeta de investigación, es a lo que se le llama "**localización por cruce de información**".

--- Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria** y otra parte como **Reservada**. -----

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*"...Resulta infundada la reserva de la información peticionada por parte del sujeto obligado, toda vez que la mayoría de lo solicitado refiere a información que no corresponde con los datos personales o que evidencien aquello que señala el mismo sujeto obligado, por ese motivo se solicitó la información como datos estadísticos y también dicha información refiere a información que anteriormente este sujeto obligado ya había proporcionado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, misma que hizo pública la información en la recomendación 25/2019, página 174 del documento, pero con un corte temporal diferente, por lo cual es irrisorio que hacer pública dicha información conlleve a la vulneración de las actividades o refiera a información sensible, al contrario, esta información refiere a actividades que el sujeto obligado en cuestión ejerce en el marco de sus facultades normativas y por lo tanto constituiría una forma de rendición de cuentas ante la sociedad en general..." (SIC)*

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica la reserva de la información y a su vez realiza actos positivos, de tal informe se desprende lo siguiente:

I.- Esta Unidad de Transparencia como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, y en específico del primer motivo de agravios, procedió a analizar de nueva cuenta la información que le fue otorgada, por lo que respetando el principio de máxima publicidad, consagrado por el artículo 6 Constitucional, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y otorgándole el mayor beneficio al particular**, se considero oportuno requerir de nueva cuenta al área que la ministro, para efecto de que realizara un esfuerzo adicional de búsqueda exhaustiva, y en lo posible complementara la información en los términos que fue solicitada, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

Bajo estas circunstancias, se debe de informar al solicitante el resultado positivo arrojado de la nueva búsqueda, lo que permite por un lado reiterar y por otro **adicionar y complementar la respuesta inicialmente otorgada**.

Se debe de precisar para todos los efectos legales, que la información relativa al **"...- Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia-, -Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Público, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública-..."**, y que fue materia de restricción por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado, queda intocada y vigente bajo los mismos argumentos que le fueron informados al

solicitante, los cuales no se transcriben en este espacio, en obvio de repeticiones innecesarias, y por economía procesal.

A continuación, me permito establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

OFICIO: FE/UT/5832/2021  
RECURSO DE REVISIÓN: 1879/2021  
EXP. ADMVO. INT.: LTAIPJ/FE/1617/2021  
FOLIO INFOMEX: 07258921

ASUNTO: ACTOS POSITIVOS.

#### C. SOLICITANTE PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a **ejercer actos positivos** cuyo objeto es SATISFACER el acceso de información solicitado, y dejar sin materia los agravios del RECURSO DE REVISIÓN, cuyo número de registro está señalado al rubro superior derecho; hago de su conocimiento que **en alcance al oficio de respuesta FE/UT/5434/2021, que se le notifico el día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, mediante el cual se le otorgo respuesta a su solicitud de acceso a la Información Pública, **folio 07258921**, que presentó el 25 veinticinco de agosto del año actual, a través de los medios de notificación oficiales y legales se procede a realizar los siguientes:

#### ACTOS POSITIVOS:

**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, y de los agravios esgrimidos, procedió a analizar de nueva cuenta la información que le fue otorgada, por lo que respetando el principio de máxima publicidad, consagrado por el artículo 6 Constitucional, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y otorgándole el mayor beneficio al particular**, se considero oportuno requerir de nueva cuenta al área que la ministro, para efecto de que realizara un esfuerzo adicional de búsqueda exhaustiva, y en lo posible complementara la información en los términos que fue solicitada, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

Bajo estas circunstancias, se debe de informar al solicitante el resultado positivo arrojado de la nueva búsqueda, lo que permite por un lado reiterar y por otro **adicionar y complementar la respuesta inicialmente otorgada**.

Se debe de precisar para todos los efectos legales, que la información relativa al **"...-Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia-, -Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Público, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública-..."**, y que fue materia de restricción por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado, queda intocada y vigente bajo los mismos argumentos que le fueron informados al solicitante, los cuales no se transcriben en este espacio, en obvio de repeticiones innecesarias, y por economía procesal.

Con la salvedad indicada en el párrafo que antecede, a continuación, me permito complementar la información cuya exigencia se deriva del recurso de revisión, respecto a **"-Nombre del área o agencia-"**...

Para mayor practicidad y comodidad del solicitante, se ministra la información aclaratoria y complementaria de nueva, tratando de seguir el orden solicitado, salvo la información solicitada relativa a: "...-Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia-, -Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Público, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública-..."; misma que como se indicó, se reitera la clasificación señalada en la resolución mediante el que se le otorgo la respuesta.

Por considerarse necesario en el desarrollo de estos actos positivos, se inserta la solicitud inicial, excluyendo aquellos cuestionamientos que fueron restringidos por el Comité de Transparencia:

" con respecto al número de áreas y agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por los tipos penales correspondientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, solicito se me proporcione la siguiente información con corte hasta el 25 de agosto de 2021, siendo la fecha inicial aquella con mayor antigüedad con la que se cuente en dicha Fiscalía Especial:

-Nombre del área o agencia

-Dato estadístico del número de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo

-Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia

Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Público, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública..." (sic)

La **FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS** una vez realizada una nueva y exhaustiva búsqueda exhaustiva, con relación a: "con respecto al número de áreas y agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por los tipos penales correspondientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, solicito se me proporcione la siguiente información con corte hasta el 25 de agosto de 2021, siendo la fecha inicial aquella con mayor antigüedad con la que se cuente en dicha Fiscalía Especial: **-Nombre del área o agencia"**, informo lo siguiente:

NOMBRE O DENOMINACIÓN
Agencia del Ministerio Público de Atención Ciudadana
Agencia del Ministerio Público de Colaboraciones de Protocolo Alba
Agencia Operativa de Protocolo Alba
Agencia Operativa de Protocolo Alba
Agencia Operativa de Protocolo Alba
Agencia del Ministerio Público Número 01 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas

(...)

Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito VI, son sede en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito VII, son sede en el Municipio de Apatlán de Navarro, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito VIII, son sede en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito IX, son sede en el Municipio de Ameca, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito X, son sede en el Municipio de Tequila, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito XI, son sede en el Municipio de Colotlán, Jalisco
Agencia del Ministerio Público número 02 de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito XII, son sede en el Municipio de Cihuatlán, Jalisco.

Así mismo, en relación al "Dato estadístico del número de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo", se proporciona la información en el estado que se encuentra generada y aglutinada, es decir, la estadística del número de asuntos de todas las agencias, que se encuentran con estatus de activo o en trámite de personas que aún se encuentran en calidad de desaparecidas, y que no constituyen el universo total de las iniciadas, por lo que se informa que se tiene un total de: **9,449 asuntos desde el año de 1995 al 31 de Julio del año en curso**, lo que se informa de conformidad a lo establecido en el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha.

**Es importante señalar, que las cifras no son absolutas ya que pueden cambiar de un momento a otro por la dinámica de las investigaciones.**

(...)

**II.- EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO, en el que argumenta que resulta infundada la reserva de la información, toda vez que refiere a información que no corresponde con los datos personales o que evidencien aquello que señala el mismo sujeto obligado, y que dicha información refiere a información que anteriormente este sujeto obligado ya había proporcionado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (recomendación 25/2019, página 174 del documento), pero con un corte temporal diferente, y que es irrisorio que hacer pública dicha información con lleve a la vulneración de las actividades o refiera a información sensible.**

Al respecto, debe de señalarse que dicho agravio es improcedente, dado que esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a la normatividad prevista por la Ley de la materia, al momento de resolver tomo en consideración la resolución emitida por el Comité de Transparencia, quien a grosso modo considero que la información relativa al **"... -Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia -Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Público, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública.."**, es reservada toda vez que se considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente, ya que de proporcionarla en los términos pretendidos, **se estaría entregando información sensible y relevante, con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza con que se cuenta en un área en específico**, como lo es, la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, por lo cual se pondría en riesgo al personal que ahí

labora, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado.

Cabe destacar que dicha Fiscalía Especializada tiene por objeto dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

Lo anterior es así, **toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos o comisionados** a dicha área, ya que con ello se **denotaría el estado de fuerza** y la capacidad de esta Institución para hacer frente en la comisión de Delitos en materia de Desaparecidos, aunado a que con ello, se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha Fiscalía; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, implica un riesgo mayor en el personal que labora en dicha área, ello en razón de que se tienen indicios de la participación de personas armadas en la desaparición de personas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que los civiles armados sean miembros del crimen organizado. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integran en un área en específico, se pone en evidencia la **capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia**.

Bajo estos argumentos, NO CABE más que reiterar los razonamientos, motivaciones y fundamentación que el Comité de Transparencia estableció en el Acta de Clasificación de Información, lo anterior en virtud de que se encuentran ajustados a la legalidad y cumplen el perfil establecido en los lineamientos generales de transparencia, de tal forma que los agravios expresados por el solicitante no tienen la fuerza para desvirtuar la clasificación en alusión.

Por su parte, respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

*Manifiesto sobre los actos positivos a los que alude el sujeto obligado en el procedimiento de recurso de revisión 1879/2021, que resultan insuficientes para cumplir con las expectativas de*

la información requerida y tampoco dan cumplimiento con las obligaciones de la ley en la materia, tal como se alude en su escrito, por los siguientes motivos:

1. No resulta satisfactorio el proceso de actos positivos, ya que el sujeto obligado mantiene la reserva de la información, de acuerdo a las determinaciones del Comité de Transparencia de dicho sujeto y no da cumplimiento sobre la información solicitada a la luz de lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Toda vez que el sujeto obligado se rehúsa a brindar la información bajo argumentos que no tienen sustento jurídico y que la información proporcionada a través de los actos positivos resultan mínimos con respecto a las demás informaciones solicitadas.

2. Por otro lado, tal como se puede ver en el recientemente publicado Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en su artículo 34, el sujeto obligado no se apejó a la información solicitada pues solo entregó información correspondiente a las agencias del ministerio público que la integran, no así en lo referente a las demás áreas que la integran y la demás información solicitada en lo correspondiente.

3. El sujeto obligado reitera proporcionar el acumulado de asuntos y el número de personas a las que corresponden las indagatorias o asuntos, aludiendo el proporcionar la información “en el estado que se encuentra generada o aglutinada”, pero no hace mención que, de acuerdo con sus obligaciones legales, sí debe mantener un registro electrónico y desagregado de dicha información, de acuerdo a lo establecido en las fracciones III a la VII del artículo 106 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las fracciones III a la VII, artículo 84, en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, misma que en el párrafo segundo del artículo 82 señala que las autoridades que forman parte del Comité Coordinador (...) conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal”, que en la fracción VI, artículo 17 de la Ley de Personas Desaparecidas se señala que dicho sujeto obligado tiene representación en dicho Comité Coordinador.

Esta misma ley señala en la fracción XXXIII, artículo 40, señala que es una atribución de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas el “suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General”.

También resulta importante señalar lo que la Coordinación General de Innovación Gubernamental, en el recurso de revisión 1805/2020, señaló respecto a los registros que compartían esta dependencia y la FEPD, aludiendo que los registros electrónicos desagregados evidencia que sí se tiene información en datos abiertos y estadísticos de cada uno de los asuntos y personas desaparecidas, así como el tipo penal, por lo cual resulta infundado lo que se comenta en el documento de los actos positivos, por lo cual la FEPD podría no solo proporcionar la información sobre el dato estadístico del número de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a cargo de cada área o agencia, sino proporcionar el distrito de Fiscalía del Estado al que pertenecen, el tipo penal, estatus de la persona y el número de personas a las que corresponde el conglomerado de asuntos o indagatorias integradas.

4. El sujeto obligado señala que proporcionar la información respecto al dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia se “estaría entregando información sensible y relevante con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza con que se cuenta en un área en específico” y líneas más adelante precisa que “dar a conocer la cifra exacta del personal que la integran en un área en específico, pone en evidencia la capacidad de esta institución para hacer frente a la delincuencia”. Sin embargo, al referirse a los asuntos de seguridad pública, el sujeto obligado trata de bloquear mi derecho de acceso a la información ya que dicha prueba de daño y los argumentos sostenidos resultan desproporcionados con respecto a la realidad, toda vez que se trata de una petición del dato estadístico del número por áreas o agencias, mismo que además resulta de un importante interés público. Toda vez que, como se mencionó al interponer este recurso, se menciona el tema de las áreas y agencias en la recomendación 25/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, precisamente señalando que hay deficiencia y disparidad en el número de asuntos y la carga de trabajo, lo que constituye una parte importante del proceso de rendición de cuentas y exigibilidad de mayores y mejores recursos humanos para las acciones de búsqueda e investigación que está facultada a llevar el sujeto obligado. De la misma forma se anexa una tabla en donde a partir de la recomendación referida, la CEDHJ ha reiterado esta preocupación y expone algunos de los datos a los que referimos, por lo cual no solo resulta inválida la reserva y los argumentos aludidos al dato estadístico de personas adscritas, sino

que resulta de especial relevancia e interés público poder conocer con precisión esta información.

Luego de la recomendación 25/2019, emitida por la CEDHJ el 30 de agosto de 2019, estas recomendaciones también dan cuenta de dicha preocupación.

Número de recomendación	Vínculo
11/2020	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2011_2020.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2011_2020.pdf</a>
35/2020	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2035_2020%20VP.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2035_2020%20VP.pdf</a>
176/2020	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20176_2020.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20176_2020.pdf</a>
1/2021	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%201_2021%20VP.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%201_2021%20VP.pdf</a>
148/2021	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%20148-2021%20VP.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%20148-2021%20VP.pdf</a>
149/2021	<a href="http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%20149-2021%20VP.pdf">http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2021/Reco%20149-2021%20VP.pdf</a>

5. Finalmente, expongo que en cuando al nombramiento o cargo del personal adscrito y demás, se hizo la aclaración de que este recurrente no pretende acceder a la información personal o que haga identificable a una persona, sino por el contrario, saber con qué tipo de personal cuenta cada agencia para saber si está lo suficientemente dotada con los recursos humanos suficientes, además de que si se pretendiera acceder a información respecto a las personas identificables dentro del sujeto obligado ya se hubieran podido implementar otros métodos de consulta abierta, como las páginas y plataformas sobre la nómina del gobierno de Jalisco, haciendo una búsqueda específica del personal de la FEPD donde si se muestra específicamente el área y cargo con el que se encuentra cada persona adscrita, además de que se hace público el nombre de la persona y sus percepciones.

Por estas razones pido al ITEI que tenga en cuenta las presentes manifestaciones, continúe con el proceso de recursos de revisión al no cumplir ni satisfacer mi expectativa de información y derecho de acceso a la información los presuntos actos positivos emitidos por el sujeto obligado.

Agregando también que es preciso que se me otorgue la razón y se resuelva la modificación de la respuesta solicitando que se emita una nueva en donde se proporcione la información tal como se pidió..."sic

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición y sus manifestaciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información se desprenden 4 cuatro puntos, en los cuales se requiere información con respecto al número de áreas y agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por los tipos penales correspondientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, consistentes en:

- Nombre del área o agencia
- Dato estadístico del numero de carpetas de investigación y/o carpetas de investigación a su cargo
- Dato estadístico del número de personas adscritas a dicha área o agencia
- Nombramiento o cargo con el que cuentan dichas personas adscritas, es decir, si son Agentes del Ministerio Publico, auxiliares, etcétera, agregando que para esta información solo

*se solicita el nombre del cargo y no datos personales o identificables de dicha persona servidora pública*

De la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente al dato estadístico del número de carpetas de investigación y reservó el resto de la información; consecuencia de lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo tal punto de forma adecuada con lo que requerido respecto al dato estadístico del número de carpetas de investigación y reservó el resto de la información, que si bien es cierto, a través de sus manifestaciones el ciudadano se agravia de que no le fue entregada de forma desglosada la información, cierto es también que de la solicitud de información no se advierte que hubiera sido solicitada de tal forma, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*(...)*

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Posteriormente, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en generar nueva respuesta, en la cual entregó el nombre de las agencias del ministerio público que tienen a su cargo carpetas de investigación respecto del tema solicitado; sin embargo, no se pronunció sobre la existencia si fuera el caso, sobre las áreas del sujeto obligado que manejan carpetas de investigación y que no se traten de las agencias del ministerio público; razón por la cual se requiere al sujeto obligado para que informe si fuera el caso y debido a que no se trata de información que actualice ningún supuesto de reserva o confidencialidad, se pronuncie por el nombre de tales áreas.

Respecto del dato estadístico del número de personas adscritos a las áreas o agencias del ministerio público, el sujeto obligado se pronunció por la reserva de la información requerida, debido que otorgar tal información revelaría su estado de fuerza y se podría ver comprometida la capacidad de reacción de la autoridad recurrida, situación que traería consigo un perjuicio a las actividades que fueron emprendidas para combatir el crimen, poner en riesgo la paz y el orden público, entre otras, se considera que la respuesta del sujeto obligado es adecuada, que si bien lo solicitado se trata de un dato número, tal dato más allá de ser cuantitativo resulta cualitativo, ya que a través del mismo se estaría entregando información respecto a las capacidades de reacción de la autoridad recurrida, situación que

podría causar un grave perjuicio en las actividades del sujeto obligado, poniendo en riesgo su operación y la seguridad de los servidores públicos de tales áreas, situación que actualiza los supuesto del artículo 17.1 incisos c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a esto, el sujeto obligado agotó de forma correcta lo ordenado por el artículo 18 de la misma ley; no se deja de advertir que no se entregó la versión pública de lo solicitado, resulta materialmente imposible requerir tal versión, ya únicamente se está solicitando un dato estadístico y no una documental en particular.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

*l. Aquella información pública, cuya difusión:*

*(...)*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

*(...)*

*f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

Finalmente, por lo que ve al nombramiento o cargo con el que cuentan las personas adscritas a las áreas o agencias del ministerio público que manejan las carpetas de investigación de referencia, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, el número de servidores públicos que integran cada área resulta reservado por las razones expuestas; el sujeto obligado pudo informar los cargos o nombramientos existentes en tales áreas, sin manifestarse por el número de cada uno de ellos, es decir, entregar solo el nombre de cada cargo o nombramiento, sin proporcionar cuántos de ellos existen; razón por la cual se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie por el nombre de los cargos existentes en las áreas solicitadas, sin desglosar el número de estos.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

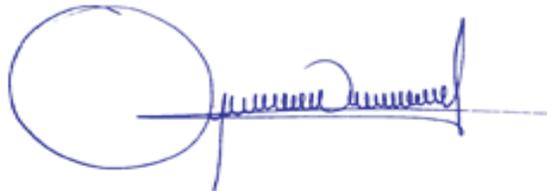
**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1879/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG